



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00361 00
Demandante	Valeria Acevedo Diez
Demandado	José Fernando Ceballos Castro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido a cabalidad el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia de única instancia al interior del proceso monitorio promovido a través de apoderado judicial por Valeria Acevedo Diez contra José Fernando Castro

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa motivo de nulidad que afecte la validez de la actuación, además se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales que permiten el pronunciamiento de fondo de la cuestión litigiosa y a ello se procede por parte del despacho.

Enseña el artículo 419 del Código General del Proceso que “...*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...*” de suerte que, la posibilidad de iniciar el proceso monitorio recae en el acreedor que exige el pago de una de obligación en dinero que surgido con ocasión de un contrato ajustado con el deudor que pueda determinarse y le resulte exigible a este último pero que, no esté contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Por ende, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del estatuto procesal vigente quien funge como demandante en este tipo de asuntos asume la carga de probar con suficiencia, aunque de manera sumaria, desde la presentación de la demanda lo siguiente: **(i)** la existencia de una obligación en dinero a cargo del deudor, **(ii)** que esta sea de naturaleza contractual, **(iii)** que esta pueda determinarse con claridad, **(iv)** que le sea exigible al deudor por no existir contraprestación pendiente a cargo del acreedor.

Lo anterior resulta imperativo dado que, según lo expone el artículo 421 del estatuto procesal vigente, si del texto y pruebas adosadas a la

demanda se desprende la acreditación inequívoca de las antedichas circunstancias el despacho debe ordenar al deudor que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación pague la obligación exigida o se pronuncie frente a ella. Sin embargo, de culminar ese plazo en silencio, conforme lo impone el inciso 3° de la referida normativa, el despacho, sin más, deberá dictar sentencia condenando al demandado al pago de la respectiva suma de dinero, para luego, proceder conforme lo enseña el artículo 306 del Código procesal.

Admitida la demanda con proveído del 12 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante notificó a su demandado, a través del aplicativo WhatsApp a través del abonado celular +57 312 675 7222, no solo informado en la demanda sino también frente al cual se acreditó ser un canal de comunicación constante entre las partes en contienda, conforme lo obliga el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues se aportaron las evidencias que así lo demuestran.

De modo que, surtida válidamente la notificación personal del demandado conforme lo impone la legislación vigente, de acuerdo con lo señalado la constancia secretarial que antecede, el término otorgado bien para pagar la obligación ora para oponerse a ella venció en silencio el 2 de noviembre de 2022, pues dentro del plazo reseñado no hubo pago ni pronunciamiento de parte del demandado José Fernando Castro.

Esa sola circunstancia, habilita al despacho para dictar sentencia pues así lo señala el artículo 421 del estatuto procesal que regula el trámite que ha de darse a este tipo de procesos, no obstante, dicha autorización no obsta para que el despacho verifique que los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento del derecho de crédito reclamado por la demandante mediante el derecho de acción se cumplen en el caso concreto.

De lo discurrido en la demanda y de las pruebas adosadas a la presente actuación se desprende que, entre la demandante Valeria Acevedo Diez y el demandado José Fernando Castro se ajustó un contrato de prestación de servicios mediante el cual, la primera se comprometió a prestar, al segundo, sus servicios profesionales en terapia física, en 12 sesiones, para la rehabilitación de su tobillo; y, en su lugar, el hoy demandado se obligó a pagar la suma de \$ 240.000; así lo demuestran no solo las conversaciones sostenidas entre las partes a través de WhatsApp e Instagram, sino también la factura de venta INV 2021/00161.

Además, está probada la asistencia del demandado a las 12 sesiones de terapia física, para la recuperación de su tobillo según lo muestra la planilla de asistencia a las mismas, por lo que, puede deducirse que no existe ninguna contraprestación que deba cumplir el acreedor para acceder al pago del servicio prestado.

Por esa razón, no cabe duda que en el presente asunto se encuentran totalmente satisfechos los requisitos legalmente exigidos para condenar al demandado al pago de la obligación reclamada por el

extremo activo, en primer lugar: se trata de una obligación de naturaleza contractual, la misma es no solo determinable sino también exigible pues no existe, a la fecha, ninguna contraprestación pendiente por parte de la acreedora y por último, no existe un título ejecutivo que soporte la misma.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá a condenar al demandado a pagar la suma adeudada a la demandante junto con los intereses de mora hasta que se verifique el pago total de la obligación; dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; so pena, de proceder conforme lo impone el artículo 306 del Código General del Proceso. También se condenará en costas al demandado y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$ 10.000 equivalentes al 5% del capital pedido en la demanda, conforme lo señala el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por último, la solicitud contenida en archivo PDF No. 14 del expediente digital se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por todo lo explicado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONDENAR a **JOSÉ FERNANDO CASTRO** a pagar a **VALERIA ACEVEDO DIEZ** la suma de \$ 200.000 por concepto de capital contenido en la factura INV 2021/00161, expedida con ocasión de las 12 de sesiones de terapia física prestadas al demandado.

SEGUNDO. CONDENAR a **JOSÉ FERNANDO CEBALLOS CASTRO** a pagar a **VALERIA ACEVEDO DIEZ** intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Dichas sumas de dinero deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término sin noticia del pago, reingrese el expediente al despacho para proceder conforme lo impone el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 10.000. líquidense por secretaría.

QUINTO. La solicitud visible en archivo PDF No. 14 del expediente digital se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 24 de octubre de 2023

Se notifica la SENTENCIA por Estado No.51

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO

Secretaria